



BOLETÍN TRIBUTARIO - 134/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **APROVECHE LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hace un llamado a los contribuyentes que cumplan con los requisitos para aprovechar y acogerse a los beneficios de Conciliación Contencioso Administrativa y Terminación por Mutuo Acuerdo, previstos en los artículos 100 y 101 de la Ley de Financiamiento, antes de las fechas previstas.

Luis Carlos Quevedo Cerpa, Director de Fiscalización, precisó que los beneficios consisten en la disminución de sanciones, intereses y actualización en un monto que oscila entre el 50%, 70% y 80%, según el beneficio, el acto administrativo a transar o conciliar, y la etapa procesal en la jurisdicción.

*Para acceder a la **Conciliación Contencioso Administrativa**, se deberá presentar la solicitud a más tardar el **30 de septiembre de 2019** y para la **Terminación por Mutuo Acuerdo** hasta el **31 de octubre de 2019**, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, y el Decreto Reglamentario 872 del 20 de mayo de 2019.*

(...)

Por otra parte, el Director de Fiscalización mencionó que la entidad está adelantando dos campañas, una dirigida a los contribuyentes para revisar la liquidación del anticipo y las retenciones informadas en su declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementario - año gravable 2017, y si es del caso procedan a presentar las correcciones a que hubiere lugar.

Y otra, dirigida a los responsables con declaraciones de retención en la fuente ineficaces por haber sido presentadas sin pago o con pago parcial, de conformidad con el artículo 580-1 del Estatuto Tributario”.



II. CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional expidió el [Comunicado de Prensa No. 33 del 28 y 29 de agosto de 2019](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEMANDADAS, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, TODA VEZ QUE AMBAS DISPOSICIONES FUERON DEROGADAS EN UN CASO, POR LA LEY 1943 DE 2018 Y EN EL OTRO, POR LA LEY 1955 DE 2019**

Frente al tema expuesto determinó:

“Primero. LEVANTAR la suspensión de términos en el expediente de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. Declararse INHIBIDA para pronunciarse, por sustracción de materia, sobre la constitucionalidad del parágrafo 4 del artículo 4¹ de la Ley 1739 de 2014, “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, y del artículo 261² de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

La corte fundamentó su fallo en:

“3.1. La demandante solicitó a la Corte declarar la inexecutable de lo dispuesto en el: (i) parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014, por cuanto, dicha disposición vulnera los artículos 13, 95 y 363 constitucionales al disponer un tratamiento diferenciado para el cálculo de la base gravable del impuesto a la riqueza. En efecto, sostuvo que la norma estableció como parámetro de referencia, para los casos en los que se presentara aumento o disminución del monto de la base gravable, el valor calculado para el año 2015, desconociendo la verdadera capacidad

¹ cálculo de la base gravable del impuesto a la riqueza

² posibilidad de la DIAN de intervenir en la depuración contable de las entidades



contributiva del obligado a 1° de enero de los años subsiguientes; y (ii) artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, por extralimitación de funciones del legislativo al impartir normas de índole contable para el sector público, ya que con el mencionado artículo se estarían invadiendo las funciones asignadas constitucionalmente al Contador General de la Nación.

3.2. Respecto del párrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014, se verificó que el régimen del impuesto a la riqueza al que pertenecía fue objeto de derogatoria orgánica. En efecto, los artículos 35 a 41 de la Ley 1943 de 2018 reemplazaron la regulación tributaria que lo sustentaba y sustituyeron en el ordenamiento su concepto mismo por el nuevo régimen del impuesto al patrimonio, creado para los años 2019 a 2021. Adicionalmente, la Corte constató, de manera específica, la subrogación del párrafo demandado por el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1943 de 2018, y el cumplimiento de la prescripción normativa del impuesto a la riqueza, situaciones que refuerzan la conclusión en torno a la sustracción del ordenamiento de las normas objeto de control. La Corte procedió entonces a analizar la capacidad del párrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 de producir efectos, frente a lo que concluyó que la norma no era susceptible de ser aplicada a una situación jurídica acaecida luego de su derogatoria. En efecto, su función y propósito normativo se agotaron con la selección de la base gravable del impuesto a la riqueza, aplicando eventualmente la banda de variación patrimonial que este establecía. Así, el hecho regulado por la norma demandada se concretó, a más tardar, el 23 de mayo de 2018 (última fecha en que correspondía declarar a los obligados), y ninguna situación posterior podría regirse por sus disposiciones, descartando con ello su capacidad de producir efectos ultra activos.

3.3. En el caso del artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, se constató su derogatoria expresa por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. Esta segunda norma demandada tampoco se encontró susceptible de aplicación ultra activa, al desaparecer la posibilidad de la DIAN de intervenir en la depuración contable de las entidades. Sobre esto, resultaba evidente, más allá de la derogatoria, que la depuración contable debía realizarse “en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia” del Plan de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”, por lo que sus eventuales implicaciones habrían cesado máximo, para el nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin que fuera posible que una situación posterior a dicha fecha fuese regida por la disposición analizada.

3.4. Ante la verificación de la derogatoria y ausencia de efectos jurídicos de las normas demandadas, se concluyó que se produjo la sustracción de materia en el escenario del control abstracto de constitucionalidad. En



consecuencia, la Corte Constitucional determinó inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso". (EXPEDIENTE D-11780 - SENTENCIA C-396/19 - agosto 28 - M.P. Alejandro Linares Cantillo).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de septiembre de 2019